

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-5/2015

ACTOR: ALEJANDRO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: CARLOS VARGAS BACA Y
RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recaee a los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificado con la clave **SUP-JLI-5/2015**, promovido por Alejandro Domínguez González, por propio derecho, a través del cual pretende se le cubra una compensación por la conclusión de su relación con el Instituto Nacional Electoral, cuya negativa de pago le fue informada mediante el oficio INE/CAG/0214/2015, signado por la Coordinadora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que el actor señala como acto reclamado, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Hechos

A) Inicio de la prestación de servicios. Alejandro Domínguez González manifiesta que ingresó al entonces Instituto Federal Electoral, el dieciséis de mayo de dos mil once, prestando sus servicios en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

B) Conclusión de la relación laboral. Afirma el actor que el treinta y uno de octubre de dos mil catorce se dio por terminada la relación laboral con el órgano administrativo electoral.

C) Solicitud de recomendación de pago a la Secretaría Técnica Normativa¹. El actor solicitó a la citada Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral.

D) Respuesta a la solicitud de recomendación de pago de compensación a la Secretaría Técnica Normativa². Mediante oficio INE/DERFE/STN/13072/2014, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó al actor que no procedía otorgar la carta de recomendación para el pago de la compensación solicitada, al señalar que la condición que guardó con la Secretaría Técnica Normativa fue la de prestador de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, por lo que no era posible atender favorablemente su petición.

¹ Solicitado el 6 de noviembre de 2014.

² Oficio de fecha 12 de diciembre de 2014.

E) Solicitud de pago de compensación a la Coordinación de Administración y Gestión³. El actor solicitó a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el pago de la compensación por término de la relación contractual; ello, según su dicho, a fin de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el *Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral*, aprobado mediante acuerdo JGE185/2013.

F) Improcedencia de la solicitud⁴. La Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el oficio INE/CAG/0214/2015, mediante el cual informó al actor que la solicitud de pago por concepto de compensación resultaba improcedente al señalar que el actor ocupó diferentes plazas con calidad de honorarios eventuales.

El mencionado oficio fue notificado personalmente al actor el doce de marzo de dos mil quince.

G) Solicitudes de información⁵. El actor solicitó por escrito a la Secretaría Técnica Normativa, y a la Coordinación de Administración y Gestión ambos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁶, información referente a las actividades que realizó durante el tiempo que laboró en el Instituto; asimismo, solicitó al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del mencionado Instituto⁷ un informe de los movimientos realizados en la cuenta de correo electrónica institucional, con la que contaba el actor.

³ Solicitado el 6 de enero de 2015.

⁴ Oficio de fecha 4 de marzo de 2015.

⁵ Escritos de fecha 25 de marzo de 2015.

⁶ Con acuse de recibido el 25 de marzo de 2015.

⁷ Con acuse de recibido el 26 de marzo de 2015.

II. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. *Presentación de demanda.*

El seis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Alejandro Domínguez González, mediante el cual promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

2. *Integración, registro y turno a ponencia.*

El seis de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el expediente SUP-JLI-5/2015, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3240/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. *Emplazamiento.*

El catorce de abril de dos mil quince, la Magistrada Instructora ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

4. Contestación de demanda.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de abril de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

5. Acuerdo de ponencia.

El siete de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó: **I.** Agregar al expediente de cuenta el escrito antes mencionado, así como sus respectivos anexos, para que obraran como correspondiera, **II.** Reconocer la personería de Luis Héctor Cerezo Moreno, Raymundo Ramírez Navarro, Víctor Manuel Leal Rivera y Cynthia Berenice Bello Toledo, como apoderados del Instituto demandado. **III.** Tener por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas, y por objetadas las pruebas así indicadas, **IV.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas señaladas, **V.** Tener por ofrecidas las pruebas, en el entendido de que se reservaba acordar lo que en derecho correspondiera, respecto de su admisión, en el momento procesal oportuno, **VI.** Devolver la copia certificada del poder que ofreció la parte demandada, tal como lo solicitó, **VII.** Correr traslado al actor con copia simple de la contestación de demanda; **VIII.** Poner a la vista de las partes la documentación que integra el expediente; y **IX.** Señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

6. Inicio y suspensión de la audiencia de ley.

El diecinueve de mayo del año en curso dio inicio la audiencia prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, y finalizada la etapa de conciliación e iniciada la etapa probatoria, se determinó suspender la audiencia para el efecto de requerir al Instituto Nacional Electoral diversa información y documentación solicitada oportunamente por la parte actora, a fin de ofrecerlas como prueba de su parte.

7. Requerimiento.

Mediante la audiencia de diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Magistrada Instructora acordó requerir al Secretario Técnico Normativo, y a la Coordinadora de Administración y Gestión ambos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y al Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática todos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que fueran notificados de dicho proveído, remitieran la documentación respectiva, o bien, manifestaran lo que a derecho corresponda.

8. Reanudación de audiencia.

El quince de junio de dos mil quince se continuó con la audiencia de ley, en la cual se formularon los alegatos correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral autoridad sustituta del Instituto Federal

Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por quien demanda el pago de una compensación por el término de su relación laboral, derivado de haber prestado sus servicios en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, razón por la cual esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Debe abordarse el estudio de la excepción de caducidad que opone el Instituto demandado, pues al tener el carácter de perentoria e impeditiva desde el punto de vista procesal, su estudio es preferente dado que tiende, esencialmente, a destruir la eficacia de la acción intentada, por lo que de resultar fundada haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto.

En ese sentido el instituto demandado hace valer la **excepción de caducidad** derivada de que la acción ejercitada por el actor fue extemporánea.

El demandado aduce que el plazo para interponer el presente juicio laboral, era de quince días hábiles, contados a partir del trece de marzo del dos mil quince, plazo que según su dicho feneció el tres de abril de la misma anualidad.

Al efecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima necesario precisar que el ejercicio del derecho para

impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del Instituto Nacional Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se rige por el principio de caducidad.

En el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el servidor del Instituto Nacional Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del citado Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Nacional Electoral.

En el citado precepto legal está claramente expresada la voluntad del legislador, de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores de ese Instituto, que las mismas se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado o conozcan las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/98⁸, de rubro: **“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”**.

De acuerdo con el precepto legal y la tesis de jurisprudencia antes citada, los elementos integradores de la caducidad, son los siguientes:

⁸ Consultable en la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 100 y 101.

- La existencia de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate, respecto a un servidor del Instituto Federal Electoral, con los cuales considere afectados indebidamente sus derechos o prestaciones laborales.
- Conocimiento por el servidor que se sienta afectado de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate que afecten en sus derechos y prestaciones laborales, mediante notificación o cualquier otro medio de comunicación, por el que reciba información suficiente para decidir si concurre o no a juicio, y en su caso, para hacer su defensa.
- La posibilidad legal de ejercer acción inmediata ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación.
- El transcurso del plazo sin que el servidor haya presentado demanda para tales efectos.

Respecto del primer elemento integrador de la caducidad, consistente en la existencia de la sanción, destitución, actos o hechos respecto de los cuales un servidor del Instituto Nacional Electoral, tal precepto se refiere a aquellas determinaciones tomadas por el entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral por la que sancionó, destituyó o afectó los derechos y prestaciones de sus servidores.

Esto es, para que inicie el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, resulta indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción, destitución, afectación o desconocimiento de los derechos laborales del trabajador, es decir, una determinación que el actor considera lesiva de sus derechos, su respectiva notificación o conocimiento.

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial de demanda y las constancias que integran el expediente al rubro indicado, permiten arribar a la conclusión de que el actor considera vulnerado su derecho al pago de la compensación por término de la relación con el entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el acto que constituye la afectación de los derechos es el oficio INE/CAG/0214/2015, de cuatro de marzo de dos mil quince, mediante el cual la Coordinadora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, negó el pago de la compensación a la que el actor aduce tener derecho, el cual le fue notificado personalmente al actor el doce de marzo de dos mil quince.

En el caso, es de destacarse que, por una parte, el actor reconoce expresamente que el acto o resolución que impugna es el que se contiene en el oficio número INE/CAG/0214/2015, suscrito por la Coordinadora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le negó el pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual; asimismo, el impetrante señala que tal determinación le fue notificada el doce de marzo del año en curso⁹, hecho no controvertido en el presente asunto, por lo que es a partir de esa fecha tuvo conocimiento de tal decisión.

Tales manifestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de

⁹ Páginas 2, primer párrafo y 20 párrafo quinto, ambas del escrito de demanda, que obra a fojas 1 a 26, del expediente formado con motivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, SUP-JLI-5/2015.

Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, incisos b) y a), respectivamente, constituyen un reconocimiento que demuestran plenamente que desde el doce de marzo de dos mil quince, Alejandro Domínguez González tuvo conocimiento de la improcedencia al pago de la referida prestación.

En este contexto, esta Sala Superior considera que si el actor tuvo conocimiento directo y fehaciente de la citada improcedencia de pago desde el doce de marzo de dos mil quince, fue a partir del día hábil siguiente a aquella fecha, que estuvo en posibilidad de ejercer la acción que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral le concede, en el plazo previsto para ello.

Lo anterior es así, debido a que si desde la aludida fecha el promovente tuvo conocimiento de la improcedencia de su solicitud al pago de la compensación, es claro que dentro de los quince días hábiles siguientes estuvo en aptitud de ejercer la acción correspondiente, con el fin de reclamar tal prestación y montos, como lo dispone el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

Bajo esas condiciones, resulta indubitable que el plazo de quince días hábiles para promover la demanda respectiva comprendió del trece de marzo al tres de abril de dos mil quince, al excluir los días, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, y el dieciséis de marzo por ser el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo y ser un día de descanso obligatorio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo y en términos de lo

¹⁰ Criterio similar se sostuvo por parte de esta Sala Superior, al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, con número de expediente SUP-JLI-21/2008, el veinticinco de junio de dos mil quince.

previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, si la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de abril de dos mil quince tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, se concluye que la misma es extemporánea respecto de la prestación reclamada, puesto que se promovió fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General en cita, por lo que **resulta fundada la excepción de caducidad hecha valer por el Instituto Nacional Electoral.**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **fundada la excepción de caducidad** hecha valer por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, presentado por el C. Alejandro Domínguez González.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto demandado, en los domicilios señalados para tal efecto.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTÉBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO